CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020.

San José de Cúcuta 22 de julio de 2020

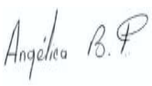

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020-150 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte actora, mediante correo electrónico el día 15 de julio, subsano la demanda en un solo escrito y solicita corrección en el nombre del apoderado, adjunto poder. PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionaria a corregir el numeral tercero del auto de fecha nueve (09) de julio, donde se incurrió en un error de digitación, en el nombre del apoderado siendo el correcto el doctor OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA, lo anterior, con fundamento en el inciso final del Art. 286 del CGP.

De otro, no habiendo sido subsanado en debida forma, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho ORDENA el RECHAZO de la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 9 de julio hogaño, el numeral segundo, en cuanto a que la parte actora debe subsanar en nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del articulo 25 del CPTSS.

En consecuencia, la Juez **SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES;**

RESUELVE.

PRIMERO*:* Corregir el numeral tercero del auto de fecha nueve (09) de julio, el cual quedará así:

“Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA en los términos y para los efectos del poder conferido”

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral por no cumplir lo ordenado en el auto de fecha 9 de julio de 2020.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, ____ de JULIO de 2020 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las siete de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead882c00279ce1146587abf87f197b1a9144bcedca5bced9b34670c291e420b**

Documento generado en 28/07/2020 01:27:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00170 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra constancia por la citadora del juzgado, donde informa que no obra correo electrónico de la parte demandada. PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado cuidadosamente el expediente digital, se evidenció que no se aportó el correo electrónico de la parte demandada la señora María Amparo Torres Corredor.

Tenido en cuenta lo anterior el Despacho REQUIERE a la parte demandante, la señora Cindy Johanna Estepa Nova, para que informe el correo electrónico por medio del cual se efectuará la notificación personal al demandado, de conformidad con el articulo 8 Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f33b7fa61cd717ec44e2ea3c2fabf047ec4743f3518968e74b96b5d5f550d1**

Documento generado en 28/07/2020 01:31:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020. Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 24 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00306 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria el día 7 de julio de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta 24 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora ROSA JACQUELINE CONTRERAS DUARTE a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la CLINICA MÉDICO QUIRURGICA S.A. a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a. La parte actora deberá corregir y/o aclarar la pretensión SEXTA de la demanda, como quiera que va dirigida en contra de TEMPORAL SA.

En consecuencia la **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Jesús Alberto Arias Bastos, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36bde449c22750b5947fc45aef042b276dbf34713a66d4e525c606d32aa46d60

Documento generado en 28/07/2020 01:02:48 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 24 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 8 de julio de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora ALBA LORENA GIRALDO PAREDES, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la empresa SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER SERFUNORTE.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores de competencia, el JUZGADO SEGUDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ALBA LORENA GIRALDO PAREDES en contra de SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER SERFUNORT.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

Cuarto: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Quinto: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 11:00 a.m. en lo pertinente se da

aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS.

Sexto: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. Principio de economía procesan, regla técnica de oralidad).

NOTIFIQUESE:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, ____ de JULIO de 2020 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las siete de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d68df9e3964ef13e9b3d98267c781c9984a78f14a39a06b345a55e6a5903e**

Documento generado en 28/07/2020 01:06:43 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00324 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 16 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la empresa INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del CPTSS., en concordancia con el articulo 422 del CGP se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, bajo el Nit: 900734527-4.

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 6.137.453), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, el señor Rubio Galvis Juan, en el mes de marzo del año 2018, por Juan Carrero Rincón, del mes de febrero hasta septiembre del año 2019, por el señor Walteros Andrade, del mes de marzo hasta diciembre para el año 2018, del mes de enero a septiembre del año 2019, por Flórez Duarte del mes de diciembre de 2018, de los meses de enero hasta septiembre del año 2019, por la señora Soledad Flórez, el mes de diciembre del año 2018 y de enero hasta septiembre de 2019

2. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($ 1.082.000) por concepto de interese de mora hasta el día 28 de noviembre de 2019.

3. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ S.A.S, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, el cual se ha de limitar a la suma de $ 15.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la media de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-354 de1997, C-793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señala anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores a las sanciones de ley.**

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA Y CONTRATACIONES FERNANDEZ con matrícula No 320664, ubicado en la Avenida 5 No. 11-63 LC 223

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657d5391557c528b69873f941efea166e4ff2db48c269b4c6de4de0b68fc483**

Documento generado en 28/07/2020 02:13:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00323 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 16 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la empresa J.J. GARCIA JEANS S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del CPTSS en concordancia con el articulo 422 del CGP se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de J.J. GARCIA JEANS S.A., bajo el Nit: 901053102-9

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 4.259.982), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado, de los señores Machuca Torres José, Camacho bastos; mantilla Maldonado por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y del mes de enero al mes de abril del año 2019, por el señor Mariño Suarez Lenny los meses de noviembre y diciembre 2018 y de enero a marzo del año 2019

2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ($389.700) por concepto de intereses de mora hasta el día 21 de junio de 2019.

3. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada J.J. GARCIA JEANS S.A, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de $ 7.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la media de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-354 de1997, C-793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señala anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores a las sanciones de ley.**

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado J.J. GARCIA JEANS con matrícula No 2308750, ubicado en la Calle 17 N No 4A-23 OF PISO 2.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18cd4a651a85c3a28f6efb28db4166b1bfa55c3b5359f7b75140fecd7aea2b**

Documento generado en 28/07/2020 10:21:39 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 27 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00322 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 16 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la empresa IMESOG S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del C.P. del T de la S.S., en concordancia con el articulo 422 del C.G. del P. se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de IMESOG S.A.S, bajo el Nit: 900734527-4.

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRES PESOS ($ 3.1661.003), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado, de los señores Carrillo Jaime José, del mes de septiembre de 2016, los meses de febrero a mayo del 2017, por Ascanio Ascanio en el mes de diciembre de 2017, por Ramos Figueredo, entre julio a diciembre de 2017, por Quintero Montes, en el mes de noviembre de 2017, los meses de mayo a julio de 2018, en los mes de enero a junio de

2019 y por el señor Ramírez Acuña, en los meses de febrero a mayo del año 2017.

2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS ($ 1.412.000) por concepto de interese de mora hasta el día 06 de septiembre de 2019.

3. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada A CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de $ 7.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la media de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-354 de1997, C-793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señala anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores a las sanciones de ley.**

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado IMESOG con matrícula No 214828, ubicado en la Calle 3 No. 9-35 Barrio Niña Ceci.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e8aa2217da0acdb2876f722dd8a3a8e18fe4a84fbfdbab55608957f75b168**

Documento generado en 28/07/2020 10:20:59 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 27 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00321 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 16 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la empresa CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del CPTSS en concordancia con el articulo 422 del CGP se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, bajo el Nit: 900657597-1.

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 2.751.277), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado, del señor Torres Peñaranda del mes de diciembre de 2016, de enero a diciembre del año 2017, los meses de enero a mayo y el mes de noviembre del año 2018 y los meses de febrero, marzo y abril del año 2019.

2. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL PESOS ($ 1.063.000), por concepto de interese de mora hasta el día21 de junio de 2019.

3. Por los interese que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada A CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de $ 7.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C354 de1997, C793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señala anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores a las sanciones de ley.**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e005b3e57e3de5cb104f623be31df30265ce6eb9d2082a136a649f7885da8f5**

Documento generado en 28/07/2020 10:20:10 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 27 de julio de 2020

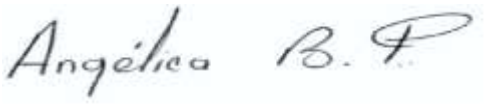

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00320 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el dia 17 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

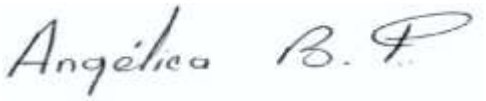

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de la señora Claudia Rocío Morales Toledo, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del CPTSS., en concordancia con el articulo 422 del CGP se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra

de Claudia Rocío Morales Toledo, identificada con cédula de ciudadanía No. 60333536 :

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CAUTRO PESOS ($ 5.472.004), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores Ortiz Parada Doiler, de los meses de agosto a diciembre del año 2012, el señor Guerrero Atencia, del mes de enero a diciembre del año 2011 y 2012, los meses de enero y febrero de 2013, el mes de octubre de 2017, de enero a diciembre del año 2018 y del mes de enero a marzo de 2019.

2. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 7.594.900), por concepto de intereses de mora hasta el día 16 de mayo de 2019.

3. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, a la parte ejecutada, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes al fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada la señora Claudia Rocío Morales Toledo, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de $ 28.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C354 de1997, C793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señala anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el**

incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores de las sanciones de ley.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ad22e65f1503a4fe93dcb178cedce526d51b7600c3aa7bd5d19f195bce8f3**

Documento generado en 28/07/2020 10:19:12 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 24 de julio de 2020

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00319 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva laboral, el día 16 de julio de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la empresa AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Articulo 100 del CPTSS., en concordancia con el articulo 422 del CGP se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2, bajo el Nit: 807000118-8:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 1.891.783), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores García Gómez para el mes de septiembre del año 2003, para los meses de mayo y junio del año 2009, por el señor Contreras José, para el mes de septiembre del año 2003, por el señor Torrado Peñaranda, del mes de abril a diciembre del año 2000, del mes de enero a agosto del año 2001 y mes

de septiembre del año 2003, por Jaramillo Becerra en el mes de mayo a diciembre del año 2019.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 4.531.900), por concepto de interese de mora hasta el día 04 de febrero de 2020.

3. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A, Banco Falabella, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria S.A , Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y desarrollo Social MEGABANCO S.A, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de $ 13.000.000.

Adviértasele a las entidades Bancarias que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C354 de1997, C793 de 2002.

El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial los hace acreedores de las sanciones de ley.**

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2, con matrícula No 62684, ubicado en la avenida 7 No 18N- 11 Zona Industrial.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27ec2dc3907e31749cec7082052c3734dd57e74eb4f283e253c609761d9828fb

Documento generado en 28/07/2020 10:17:42 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020. Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00317 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día15 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de julio de 2020.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CONSTRUCCIONES Y ENCHAPES ALFREDO S.A.S.para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación que la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

"*En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los

trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

…La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31- 05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original*)*

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "*la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello".* Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se evidenció que se adjuntó el requerimiento al empleador, la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- El documento denominado constitución y notificación del título ejecutivo (PDF 36), enviado al empleador vía electrónica al correo para notificaciones judiciales, conforme a como se observa en el certificado de cámara de comercio, el día 26 de julio de los 2019, no se evidencia, que se adjuntó y envió la liquidación de los aportes pendiente de pago.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en precedencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN en contra CONSTRUCCIONES Y ENCHAPES ALFREDO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
776b0b7d5d84c4cb029f67b997a956bcd40aee589b0b01464a3c8b6e01b0d6b1

Documento generado en 28/07/2020 10:22:35 a.m.